



BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
Superintendencia de Seguros

RESOLUCIÓN SS. RP. N° 517/99.-

SEGUROS GENERALES S.A. (SEGESA) - REGISTRO DE PÓLIZAS.-

Asunción, 26 de noviembre de 1999.-

VISTO: La nota del 14 de agosto de 1998 de la empresa **SEGUROS GENERALES S.A. (SEGESA)**, con entrada N° 1403/98 en esta Autoridad de Control, en la que solicita la registración del modelo de póliza para el riesgo de la **SECCIÓN TRANSPORTE**, modalidad **SEGURO DE MERCADERÍAS**, cuyos contratos de reaseguros fueron actualizados al 15 de octubre de 1999; el Informe SS.IETA.DET. N° 271/99 del 26 de noviembre de 1999 de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales; y,

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en el inc. h) del Artículo 61 de la Ley N° 827/96 "De Seguros";

En uso de sus atribuciones;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
Resuelve:

1º) Inscribir en el **REGISTRO PÚBLICO DE PÓLIZAS DE SEGUROS** el modelo de póliza presentado por **SEGUROS GENERALES S.A. (SEGESA)**, cuyo texto forma parte de esta Resolución, conforme al siguiente detalle:

SECCIÓN TRANSPORTE, modalidad **SEGURO DE MERCADERÍAS**, Código N° 4-0049.-

2º) Registrar, comunicar y archivar.



GUSTAVO A. OSORIO GONZÁLEZ
Superintendente de Seguros

Recibida 03 DIC. 1999	Vº			
Contestad.	Gcla	Srfa.	Com b.	Vida
		Prod.	Stros.	Transp.

SEGUROS GENERALES S.A.

**MODELO DE POLIZA
PARA LA COMPAÑIA**

**MODELO DE POLIZA
REGISTRADO**

**SECCIÓN TRANSPORTE
Seguro de Mercaderías**

COPIA

TRANSPORTE - MERCADERIAS

SEGESA

Oficina Central: Edificio Segesa
 Oliva 393 - 1er. Piso
 Apartado Postal: 802



Teléfono: 491 362 (R.A.)
 Fax: 491 360
 E-mail: segesa@conexion.com.py

Asunción, Paraguay

CONDICIONES PARTICULARES

Cía	Sección/Subsección	POLIZA	End.
Asegurado	TRANSPORTES MERCADERIAS		R.U.C.
Domicilio Comercial			
Plazo	Vigencia desde las Hs. Del / /	Vigencia hasta las Hs. del / /	Capital Asegurado

Entre SEGUROS GENERALES S.A (SEGESA) en adelante la 'Compañía' y quien precedentemente se designa con el nombre de 'Asegurado' o 'Tomador' conforme a la propuesta por el presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares y Especificas y Particulares Especificas convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fe y que se anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma.

Funcionamiento autorizado y Personería Jurídica Reconocida por el Poder Ejecutivo según:
 Decreto N° 17.759 Fecha 10/03/1956

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° por Resolución S.S. N° de fecha / /

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la Propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza (Art. 1556 C.C.)

Esta póliza renueva a la Póliza N°
 FORMA DE PAGO:



[Handwritten signature]

PRIMA DE RIESGO	
GTOS. ADM.	
PRIMA R.P.F.	<i>de sechminie</i>
SUB-TOTAL	.
I.V.A.	10.00 %
PREMIO	

Asunción, de de

SEGUROS GENERALES S.A.
 SEGESA



Gerente

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° *4-0049*, por Resolución S.S. N° *517/99*, de fecha *26.11.99*

[Handwritten signature]
 JEFE
 DIVISION ESTUDIOS TECNICOS

Oficina Central: Edificio Segesa
 Oliva 393 - 1er. Piso
 Apartado Postal: 802



Teléfono: 491 362 (R.A.)
 Fax: 491 360
 E-mail: segesa@conexion.com.py

Asunción, Paraguay

Condiciones Particulares - Cont. - Póliza N° _____ - ASEGURADO: -----

DESCRIPCION DE LOS RIESGOS ASEGURADOS

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.
	<p>Con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y a las Específicas de esta póliza, aplicables al presente caso y a las particulares que a continuación se expresan, SEGUROS GENERALES S.A. (SEGESA), asegura por cuenta y riesgo de quien corresponda lo siguiente: -----</p> <p>DETALLE DEL SEGURO:</p> <p>Desde: Hasta:.....</p> <p>Medio Transportador:</p> <p>Por Vía:</p> <p>Fecha de Salida:</p> <p>Franquicia:</p> <p>Condiciones de Cobertura:</p>		
	TOTAL		

En caso de avería o pérdidas, el consignatario deberá dirigirse necesaria e inmediatamente a las oficinas de: SEGUROS GENERALES S.A. (SEGESA) con domicilio en Oliva 393 - 1º Piso - Edificio SEGESA - ASUNCION, PARAGUAY, para hacer verificar bajo su vigilancia las pérdidas o daños que hayan tenido lugar.



CONDICIONES ESPECIFICAS

RIESGOS ASEGURADOS

Art. 1º - Corren por cuenta y riesgo de la Compañía hasta la concurrencia del importe de este seguro y no más, las pérdidas y daños de mar por casos fortuitos o fuerza mayor, que sobrevengan a las cosas aseguradas por tempestad, naufragio, varamiento, abordaje casual, cambio forzoso de ruta de viaje o de buque por echazón, fuego y generalmente por todos los demás accidentes y riesgos de mar. Corren asimismo a cargo de la Compañía las arribadas forzosas que sean legítimas según el Código de Comercio, siempre que no sean seguidas de operaciones voluntarias de comercio.

Art. 2º - En los riesgos de transporte por tierra o por los ríos o aguas interiores, mencionadas en el Título X Libro III del Código de Comercio, la responsabilidad de la Compañía queda limitada a los daños o pérdidas provenientes de: caso fortuito o fuerza mayor, incendios de los efectos asegurados mientras se hallen en depósitos fiscales o particulares o en los vehículos que los transporten, y descarrilamiento y/o vuelco, choque y despeñamiento (o desbarrancamiento) de dichos vehículos.

Se excluyen, por lo tanto, los riesgos indicados en el art. 1.258 del Código de Comercio y todos los demás no enumerados.

Art. 3º - En los seguros sobre ganancias esperadas, fletes y comisiones a ganar, la Compañía no responde por las pérdidas ocurridas, antes de la hora y fecha de la presente póliza, cesando los riesgos inmediatamente después de haber fondeado el buque en el puerto de su destino. El riesgo sobre flete cesa en la proporción en que se vaya entregando el cargamento.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Art. 4º - La Compañía no responde de los riesgos de guerra, ni de los daños procedentes de represalias, captura, embargo, impedimento de cualquier gobierno amigo o enemigo reconocido o no reconocido, ni de fuerza revolucionaria, sino mediante acuerdo especial, con un aumento de premio convencional. Tampoco responde la Compañía por los perjuicios o daños resultantes de negligencia o infidelidad del Asegurado, sus comitentes, cargadores o empleados de ellos.

Art. 5º - No corren por cuenta y riesgo de la Compañía los daños que son precedidos de cambio de ruta, de viaje o de buque, sin consentimiento de la Compañía o de prolongarse el viaje a un punto más allá del expresado, siendo todos estos hechos voluntarios. Tampoco corren por cuenta y riesgo de la Compañía los daños que provengan de las causas siguientes:

a) Corrupción, derrame, rotura, moho, ratones, robo, espiches, fallas, oxidación, humedad, sudor de bodega, contacto o derivación de otras mercaderías averiadas, influencia de la temperatura, los causados por lluvia, vicio propio de la cosa, de los cascos o vasijas que la contengan, o de su estiba, cuya buena disposición deberá acreditarse por peritos inteligentes en caso de duda;

b) Perjuicios y consecuencias que provengan de retardo en la expedición de los objetos asegurados, aún causados por un accidente cubierto por esta póliza;

c) Contrabando fiscal o el denominado de guerra, captura o comiso o cualquier acto de comercio prohibido o clandestino;

d) Conato de romper un bloqueo;

e) Baratería o hecho culpable del capitán o de la tripulación del buque, sublevación a bordo, y los daños procedentes de abandonar la tripulación del buque;



f) La Compañía queda exenta de los riesgos sobre las mercaderías descargadas sin su previo consentimiento en uno o más puntos de escala, como igualmente de cualquier gasto de cuarentena y detención por causa de estación rigurosa o de invernación o por estadía;

g) Pérdidas o averías causadas por huelguistas, por obreros excluidos por "lock out" o cualquier persona que tome parte en conmociones civiles de obreros o en tumultos.

DURACIÓN DE LOS RIESGOS

Art. 6º - Salvo que en las condiciones particulares escritas en esta póliza se hubiese convenido otro término, los riesgos en los seguros de efectos de cualquier especie que sean comenzarán a correr desde el momento en que sean embarcados en el lugar de su expedición, hasta que sean puestos en tierra en el punto de destino. También son de cuenta de la Compañía los riesgos de lanchas o botes para llevar las mercaderías o traerlas de a bordo, aunque sea a remolque. Tales riesgos tanto para el embarque como para la descarga de los efectos asegurados, quedan limitados a quince días, salvo el caso de que la Compañía hubiera consentido en ampliar dicho término, lo cual deberá hacerse constar en la póliza respectiva, y por cuya concesión se cobrará un adicional de premio que se establecerá en cada caso. Las franquicias de esta clase de averías o pérdidas se arreglarán de conformidad al valor de los efectos contenidos en la embarcación.

Si el buque destinado para el transporte de las mercaderías aseguradas retardase su salida más de 45 días de la fecha de emisión de la póliza, el Asegurado abonará 1/4% de prima adicional por cada mes principiado del ulterior retardo a menos que la Compañía prefiriese anular el contrato. Lo mismo que si llegado el Buque al puerto de destino y que por abarrotamiento, huelgas u otras causas, las mercaderías sufriesen una estadía en lanchas o a bordo del mismo buque, mayor de 35 días desde la fecha de llegada a dicho puerto, el Asegurado quedará obligado a abonar 1/4% de prima adicional por cada mes principiado, hasta el desembarco de los efectos a tierra.

LIBRE DE AVERÍA PARTICULAR

Art. 7º - Son libres de avería particular los objetos asegurados bajo esta póliza, no mediando convenio especial estipulando otras condiciones y aumento de prima; sin embargo, si la avería procede de naufragio, varadura, choque, incendio o abordaje casual, ella será a cargo de la Compañía. No obstante, sobre vinos y líquidos habrá siempre una deducción de 5% por merma. Los objetos cargados sobre cubierta son libre de toda avería particular y común.

CON AVERÍA PARTICULAR

Art. 8º - En el caso de que la Compañía haya aceptado el seguro garantizando las averías particulares, éstas se pagarán cuando (con exclusión de todo gasto) excedan en sí mismas de la franquicia mencionada en la póliza y solamente reconocerá responsabilidad después de haber hecho el Asegurado todas las diligencias necesarias contra el buque conductor para responsabilizar primeramente a la Compañía de Navegación cuando le corresponda la pérdida o avería. Cuando la avería particular (con exclusión de todo gasto) exceda en sí misma de la franquicia que corresponde, la Compañía no hará deducción de franquicia.

LIQUIDACIÓN DE AVERÍAS

Art. 9º - En caso de avería particular sobre mercaderías, se buscará la diferencia entre el producto líquido que los efectos asegurados debieron rendir en el lugar de su destino, llegando en estado sano y el que se obtenga en subasta pública a consecuencia del daño



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

padecido o bien, si lo prefiere el Asegurado, se justipreciará por medio de árbitros su deterioro, para regular por uno u otro medio, el tanto por ciento de pérdida sufrida cuyo tanto por ciento, abonará la Compañía sobre la cantidad asegurada, siempre que el daño exceda la franquicia. En todo caso deberá el consignatario recibir forzosamente la parte sana.

Art. 10° - Cuando en una misma póliza se aseguran mercaderías diversas, háyase o no expresado su respectivo valor se entenderá que todas las sujetas a igual franquicia forman un sólo seguro, y se liquidará la avería de las mismas separadamente de las demás que comprende la póliza, pero para los casos de abandono, todas las mercaderías comprendidas en una misma póliza constituirán siempre un seguro único, aunque fueren de naturaleza diferente.

Art. 11° - Los gastos de averiguación y prueba se abonarán en el único caso de que la avería a cargo de la Compañía exceda en sí misma de la franquicia, no permitiendo su acumulación en caso contrario. No son a cargo de la Compañía, los gastos de reemplazo y composturas de envases, pérdida de intereses, cambios y fluctuación en los precios.

Art. 12° - En las averías gruesas o comunes liquidadas según las leyes y uso del puerto de destino o de aquél en que termine legalmente el viaje, la Compañía indemnizará simplemente la cantidad con que haya contribuido al objeto que asegura y sólo en cuanto no exceda de lo que corresponda sobre la cantidad asegurada a razón del tanto por ciento fijado para la contribución.

Art. 13° - Nunca se acumularán las averías gruesas con las particulares en un mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente, deduciéndose la franquicia que corresponda en las averías particulares.

Art. 14° - En caso de pérdida serán reembolsados el flete y los derechos de aduana -en cuanto éstos se hayan comprendido en el seguro - solamente en la parte que se haya gastado.

Art. 15° - Las averías, daños y pérdidas que con arreglo a las leyes y el tenor de lo expresado en ésta póliza sean a cargo de la Compañía, se justificarán en esta plaza y en la misma se realizará su pago (cuando no exista otra estipulación) al portador de esta póliza sin necesidad de poder alguno, un mes después de haber presentado los documentos que justifiquen suficientemente que ha ocurrido la avería o pérdida por alguna de las causas por las cuales responde el seguro; pero hasta que dicha justificación sea reconocida y admitida por la Compañía o por árbitros competentes en su caso, no será ésta póliza ejecutiva para los efectos que establece el artículo 1231 del Código de Comercio. En cualquier caso de pérdida o avería sobre mercaderías, y aún cuando anteriormente se haya admitido el valor expresado, la Compañía podrá exigir la justificación del verdadero valor y en caso que le parezca exagerado y a no haber expresamente antes aprobado un aumento determinado, podrá reducir la cantidad asegurada, hasta el precio de costo, agregando el 10%. El precio de costo será determinante por medio de las facturas de compra o en su lugar, por los precios corrientes al tiempo y lugar del cargamento, aumentándose con todos los gastos de embarque, los adelantos de fletes no reembolsables y la prima de seguro, sin intereses.

Art. 16° - Es lícito el seguro del valor de las mercaderías aumentando con el flete, derecho de importación y cualquier otro gasto que en caso de llegada feliz deben necesariamente pagarse siempre que así se estipule expresamente en la póliza; sin embargo, si los objetos asegurados no llegan a buen puerto, este aumento queda sin efecto.



J. J. J.



DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 17º - Si el buque en el presente viaje tuviese que dirigirse para hacer cuarentena a otro punto distinto de su destino o si al llegar a éste hallara impedido su admisión en él por interdicción de relaciones comerciales sobrevenidas durante la navegación por causas políticas u otros motivos de fuerza mayor, se aumentará el precio por regulación de peritos nombrados por las partes, según las distancias y riesgos del nuevo viaje. Respecto a la parte del cargamento asegurado que, a consecuencia del expurgo vaya sobre cubierta del buque desde el lazareto a su destino, la Compañía solo responderá de los daños que provengan de la pérdida total del buque conductor. ————— Si los objetos asegurados son depositados en lanchas u otros buques fletados para la cuarentena, la Compañía no responde de tal riesgo, sin previo consentimiento por escrito por parte de la Compañía o sus agentes.

EL ABANDONO

Art. 18º - Los casos en que el Asegurado puede tener derecho a ejercer la acción de abandono quedan limitados a los siguientes:

- a) Falta de noticias en los plazos previstos en el Art. 1235 y siguientes del Código de Comercio, reduciéndolos a mitad en los seguros de efectos transportados en vapores; estos plazos se contarán desde la fecha de las últimas noticias, quedando el asegurado obligado a justificar la fecha de la salida del buque, como asimismo la no llegada a su destino;
- b) En el caso en que, los gastos excluidos, la pérdida o deterioro material con arreglo a los riesgos emprendidos absorba las tres cuartas partes de su valor;
- c) Pérdida total a consecuencia de naufragio u otro accidente fortuito de mar;
- d) En el caso de venta ordenada en otra parte, que no sean los puntos de salida o de su destino, por causas de averías materiales a las mercaderías aseguradas, sobrevenidas por uno de los riesgos a cargo de la Compañía;
- e) Cuando declarada la innavegabilidad del buque por naufragio u otro motivo, venzan los plazos señalados en el Art. 1242 del Código de Comercio, sin que la mercadería haya podido remitirse a su destino, a disposición del Asegurado, o si a lo menos no se ha dado principio dentro de los mismos plazos, al reembarco del cargamento a bordo de otro buque listo para recibirlo.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Art. 19º - El Asegurado debe y la Compañía puede en caso de siniestro, vigilar la conservación de las cosas aseguradas o salvadas, tomar o pedir todas las medidas conservatorias sin que se le pueda culpar por ello de haber hecho acto de posesión.

En caso de pérdida o innavegabilidad del buque, puede la Compañía reembarcar o transbordar las mercaderías a su destino. El Asegurado está en su deber de entregar si se le pide, todos los documentos respectivos que tenga en su poder que puedan auxiliar la ejecución de las medidas conservadoras. El Asegurado responde de los perjuicios que resulten de sus descuidos al no avisar a la compañía o a sus agentes y por no tomar él mismo todas las medidas para la conservación de los efectos como asimismo de los obstáculos que opusiere a la acción de la Compañía.

Art. 20º - En caso de daños, el Asegurado, o quien por él actúe, debe comunicar a la Compañía por carta certificada o telegrama colacionado, tan pronto lleguen a su conocimiento, todos los avisos y noticias que se refieran a los hechos ocurridos. El Asegurado, el receptor de las mercaderías o quienes por ellos actúen, deberán solicitar dentro de los tres días subsiguientes al desembarque de las mercaderías, la intervención del comisario de averías designado por la Compañía, o en su defecto, la intervención del



Agente del Lloyd o de las autoridades consulares paraguayas. Todo retardo en la observancia de esta obligación deberá ser justificada con documentos que comprueben la imposibilidad material de darle cumplimiento en dicho término. Ninguna indemnización podrá ser reclamada si los documentos inherentes a la comprobación y fijación de daños, no han sido visados por las personas o autoridades arriba indicadas y ninguna reclamación será admitida después de retiradas las mercaderías.

Art. 21º - En el caso que sobreviniese alguna diferencia entre la Compañía y el Asegurado respecto de la presente póliza, su interpretación o indemnización, por pérdidas o daños que se reclamen será ella sometida al fallo de los tribunales ordinarios del lugar de la suscripción de la presente póliza.

Sin embargo, estando ambas partes conformes, podrán someterse al juicio de dos árbitros arbitradores y amigables componedores, nombrados respectivamente por ellos, y un tercero que para el caso de desacuerdos los mismos árbitros sacarán a la suerte de una lista de ocho personas idóneas que formarán entre ambos antes de entrar en funciones y cuyo fallo será inapelable. → ojo !!



Juan F. F...



Oficina Central: Edificio Segesa
Oliva 393 - 1er. Piso
Asunción, Paraguay



Apartado Postal: 802
Teléfono: 491 362 (R.A.)
Fax: 491 360

X

SEGURO DE TRANSPORTE

CLAUSULA N°

CLAUSULA DE DEPOSITO A DEPOSITO

El presente seguro mantiene cubiertos los riesgos asegurados más el de incendio en recinto aduanero del puerto de destino, limitado a un período de días contados desde la medianoche del día en que quede completada la descarga de los efectos asegurados de a bordo del medio transportador o hasta su entrega dentro de dicho plazo en el depósito final del lugar de destino mencionado en esta póliza, según lo que ocurra primero.



Juan José

SEGUROS GENERALES S.A.
S E G E S A

Gerente



SEGURO DE TRANSPORTE

CLAUSULA N° 4

**CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DEL
INSTITUTE OF LONDON UNDERWRITERS
(1-10-90)**

Esta cláusula tiene carácter preferencial y prevalece respecto a cualquier disposición enunciada en este seguro que no esté en consonancia con él.

1° En ningún caso dicho seguro cubrirá pérdidas, daños, responsabilidades o gastos que sean causados, empeorados u originados mediata o inmediatamente por lo siguiente:

1°1. Radiaciones ionizantes de o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o cualquier residuo nuclear o de la combustión de combustible nuclear.

1°2. Propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación o reactor nuclear u otras estructuras nucleares o partes de las mismas.

1°3. Cualquier tipo de armas de guerra que empleen fisión nuclear y/o fusión u otra reacción similar o fuerza o sustancia radioactiva.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



SEGURO DE TRANSPORTE

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS ? Eliminar

CLAUSULA DE COBERTURA N° 2. - (CONTRA TODO RIESGO)

INSTITUTE CARGO CLAUSES (A) 1/1/82

Cláusulas del Instituto para Mercancías (A)

RIESGOS CUBIERTOS

1. Este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o daño al objeto asegurado, exceptuando lo dispuesto en las cláusulas 4,5,6,7 abajo citadas.
2. Este seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o la Ley y Práctica aplicables, en que se haya incurrido para evitar, o tratar de evitar, un daño por cualquier causa excepto las excluidas por las Cláusulas 4,5,6,7 o en cualquier otro lugar de este seguro.
3. Este seguro indemnizará también al Asegurado frente a tal proporción de responsabilidad, bajo la cláusula "Ambos culpables del abordaje" del contrato de fletamento como le corresponda respecto a una pérdida recuperable en virtud de la presente. En caso de cualquier reclamación de los Armadores bajo la citada cláusula, el Asegurado conviene en notificarla a los Aseguradores quienes tendrán derecho a su propia costa y gasto, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

CLÁUSULA DE RIESGO

CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA

CLÁUSULA "AMBOS CULPABLES DEL ABORDAJE"

EXCLUSIONES

4. En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 4.1. Pérdida, daño o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.
 - 4.2. Derrames usuales, pérdidas naturales de peso o volumen, o uso y desgastes normales del objeto asegurado.
 - 4.3. Pérdida, daño o gastos causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación del objeto asegurado (a efectos de esta cláusula 4.3. "Embalaje" se entenderá que incluye la estiba en un contenedor o plataforma, bien por parte del Asegurado o de sus dependientes, pero solamente cuando tal estiba se realice antes de la entrada en vigor de este seguro).
 - 4.4. Pérdida, daño o gastos causados por vicio propio o naturaleza del objeto asegurado.
 - 4.5. Pérdida, daño o gastos causados directamente por demora, aún cuando la misma sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la anterior cláusula 2).
 - 4.6. Pérdida, daños o gastos surgidos de insolvencia o incumplimientos financieros de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
 - 4.7. Pérdida, daño o gastos que surjan del uso de cualquier arma de guerra en la cual se emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear, u otra parecida reacción o fuerza o materia radiactiva.

CLÁUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES

- 5.5.1. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o derivados de: innavegabilidad del buque o embarcación, falta de idoneidad del buque, embarcación, vehículo, contenedor o plataforma para el transporte con seguridad del objeto asegurado, cuando el Asegurado o sus dependientes conozcan tal falta de navegabilidad o idoneidad en el momento de la carga del objeto

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD Y FALTA DE IDONEIDAD





5.2. Los Aseguradores renuncian a los derechos que tengan por el quebrantamiento de las garantías implícitas de navegabilidad e idoneidad del buque, para transportar el objeto asegurado a su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conozcan esa innavegabilidad o falta de idoneidad.

6. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daños o gastos causados por:

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE GUERRA

6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que provenga de esos hechos, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.

6.2. Captura, incautación, embargo preventivo, restricción o detención, (excepto piratería), y las consecuencias de los mismos o de su tentativa.

6.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas.

7. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gastos:

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN - HUELGAS

7.1. causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o tumultos populares.

7.2. resultantes de huelgas, lock-outs, disturbios laborales, motines o desórdenes civiles.

7.3. causados por cualquier terrorista, o por cualquier persona que actúe por motivos políticos.

DURACION

8.8.1. Este seguro toma efecto desde el momento en que las mercancías dejan el almacén, o sitio de almacenaje en el lugar aquí designado para el comienzo del viaje, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina o

CLÁUSULA DE TRÁNSITO

8.1.1. a la entrega en el almacén de los consignatarios u otro final o lugar de almacenaje o,

8.1.2. a la entrega de cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea anterior o en el destino aquí citado, que el Asegurado decida utilizar, bien

8.1.2.1. para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje,

8.1.2.2. o para asignación o distribución, o

8.1.2.3. a la expiración de 60 días después de finalizar la descarga de las mercancías aquí aseguradas al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, lo que en primer lugar suceda.

8.2. Si después de la descarga al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga. pero antes de la terminación de este seguro, las mercancías han de ser reexpedidas a un lugar de destino distintos de aquel para el que fueron aseguradas por presente, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación tal como se establece anteriormente, no extenderá después del comienzo del viaje a ese otro destino

8.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a la terminación tal como se establece anteriormente y a las estipulaciones de la cláusula 9 siguientes) durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de las aventuras que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores por el contrato de fletamento.





9. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino designado en él, o el viaje finalice de otra forma antes de la entrega de las mercancías como se estipula en la cláusula 8 anterior, este seguro también terminará, a menos que se dé pronto aviso a los Aseguradores y se requiera la continuación de la cobertura, en cuyo caso, sujeto a una prima adicional si así se requiere por los Aseguradores, el seguro continuará en vigor.

**CLÁUSULA DE
TERMINACIÓN
DEL
CONTRATO DE
TRANSPORTE**

9.1. Hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en tal puerto o lugar o a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de 60 días después de la llegada de las mercancías aquí aseguradas a tal puerto o lugar, lo que primeramente ocurra, o

9.2. si las mercancías son reexpedidas dentro del citado período de 60 días (o de cualquier prolongación del mismo que se convenga) al destino designado aquí o a cualquier otro, hasta que se termine de conformidad con las estipulaciones de la anterior cláusula N° 8.

10. Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, el lugar de destino es cambiado por el Asegurado, se mantendrá cubierto mediante prima y condiciones a convenir supeditado a que se dé aviso inmediato a los Aseguradores.



**CLÁUSULA DE
CAMBIO DE
VIAJE**

RECLAMACIONES

11.11.1. Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en el objeto asegurado en el momento del siniestro.

**CLÁUSULA DE
INTERÉS
ASEGURABLE**

11.2. Supeditado a la cláusula 11.1., el Asegurado tendrá derecho a ser indemnizado por un daño cubierto ocurrido durante el período de cobertura de este seguro, aunque el daño se hubiere producido antes de que el contrato de seguro se haya formalizado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento del daño y los Aseguradores no.

12. Cuando, como resultado de la acción de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado se termina en un puerto o lugar distinto al que fue asegurado el objeto por este seguro, los Aseguradores reembolsarán al Asegurado cualquier gasto extraordinario en que adecuada y razonablemente se haya incurrido durante la descarga, almacenaje y reexpedición del objeto asegurado al destino aquí asegurado.

**CLÁUSULA DE
GASTOS DE
REEXPEDICIÓN**

Esta cláusula 12 que no es de aplicación, a la Avería Gruesa ni a los Gastos de Salvamento, estará supeditada a las exclusiones contenidas en las cláusulas anteriores 4, 5, 6, y 7, y no incluirá los gastos que surjan de culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o de sus dependientes.

13. Ninguna reclamación por pérdida total constructiva será recuperable por la presente a menos que el objeto asegurado sea razonablemente abandonado, bien porque su pérdida real total aparezca como inevitable o porque el coste de recuperar, reacondicionar y reexpedir el objeto al destino al que está asegurado, excediera de su valor a la llegada.

**CLÁUSULA DE
PÉRDIDA TOTAL
CONSTRUCTIVA**





14.14.1. Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de las mercancías aseguradas por la presente, el valor acordado de las mismas se entenderá incrementado a la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incrementos de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

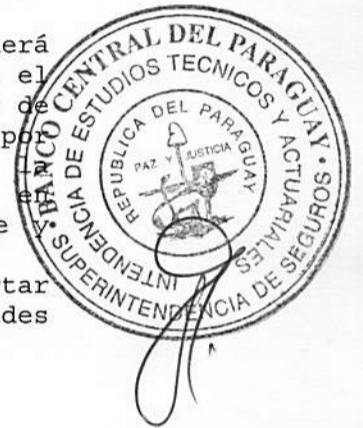
CLÁUSULA DE INCREMENTO DE VALOR

En el caso de reclamación el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

14.2. Cuando este seguro sea sobre incremento de valor se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de las mercancías se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre las mercancías, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente por la mencionada cantidad total asegurada.

En caso de reclamación, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.



BENEFICIO DEL SEGURO

15. Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

CLÁUSULA DE NO EFECTO

AMINORACION DE DAÑOS

16. Es obligación del Asegurado y sus dependientes y Agentes respecto a un daño recobrable por la presente

CLÁUSULA DE OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

16.1. adoptar aquellas medidas que puedan considerarse razonables con el fin de evitar o disminuir tales daños, y

16.2. asegurarse de que todos los derechos contra transportistas, depositarios u otras terceras partes sean adecuadamente preservados y ejercitados y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier daño recobrable por la presente, cualquier gasto en que razonable y adecuadamente haya incurrido en virtud de tales obligaciones.

17. Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar el objeto asegurado no serán consideradas como una renuncia o aceptación de abandono perjudicarán de otra forma los derechos de cualquiera de las partes.

CLÁUSULA DE RENUNCIA

EVITACION DE DEMORAS

18. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con razonable diligencia en todas las circunstancias que estén dentro de su control

CLÁUSULA DE DILIGENCIA RAZONABLE

LEY Y PRACTICA

oto!!

?

19. Este seguro está sometido a la Ley y Práctica Inglesas.

CLÁUSULAS DE LEY Y PRÁCTICA INGLESAS



Oficina Central: Edificio Segesa
Oliva 393 - 1er. Piso
Asunción, Paraguay



Apartado Postal: 802
Teléfono: 491 362 (R.A.)
Fax: 491 360

NOTA: Es necesario que el Asegurado curse a los Aseguradores aviso inmediato cuando tenga conocimiento de un hecho que pueda "estar cubierto" bajo esta póliza y su derecho a tal cobertura se subordina al cumplimiento de esta obligación.

Las presentes cláusulas son traducción de las "Institute Cargo Clauses" y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

J. M. Pison





SEGURO DE TRANSPORTE

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS ? - Eliminar

CLAUSULA DE COBERTURA N°...³ - (CON AVERÍA PARTICULAR)

INSTITUTE CARGO CLAUSES (B)1/1/82.

Cláusulas del Instituto para Mercancías (B)

RIESGOS CUBIERTOS

1. Este seguro cubre, excepto lo dispuesto en las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 que siguen: **CLÁUSULA DE RIESGOS**
- 1.1 pérdida o daño al objeto asegurado razonablemente atribuibles a
 - 1.1.1 incendio o explosión
 - 1.1.2 varada, embarrancada, hundimiento o naufragio del buque o embarcación
 - 1.1.3 vuelco o descarrilamiento del vehículo transporte terrestre
 - 1.1.4 colisión o contacto del buque, embarcación o vehículo con cualquier objeto externo distinto del agua
 - 1.1.5 descarga de la mercancía en un puerto de refugio
 - 1.1.6 terremoto, erupción volcánica o rayos
 - 1.2 pérdida o daño al objeto asegurado causados por
 - 1.2.1 sacrificio de avería gruesa
 - 1.2.2 echazón o arrastre por las olas
 - 1.2.3 entrada de agua de mar, lago o río en el buque, embarcación, bodega, vehículo, contenedor, plataforma o lugar de almacenaje.
 - 1.3 pérdida total de cualquier bulto caído por la borda o durante la carga o descarga del buque o embarcación.
2. Este seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o la Ley y Práctica aplicables, en que se haya incurrido para evitar, o tratar de evitar, un daño por cualquier causa excepto las excluidas por las Cláusulas 4, 5, 6 y 7 o en cualquier otro lugar de este seguro. **CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA**
3. Este seguro indemnizará también al Asegurado frente a tal proporción de responsabilidad, bajo la cláusula "Ambos culpables del abordaje" del contrato de fletamento como le corresponda respecto a una pérdida recuperable en virtud de la presente. En caso de cualquier reclamación de los Armadores bajo la citada cláusula, el Asegurado conviene en notificarla a los Aseguradores quienes tendrán derecho a su propia costa y gasto, a defender al Asegurado contra tal reclamación. **CLÁUSULA "AMBOS CULPABLES DEL ABORDAJE"**

EXCLUSIONES

4. En ningún caso este seguro cubrirá: **CLÁUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES**
- 4.1. Pérdida, daño o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.
 - 4.2. Derrames usuales, pérdidas naturales de peso o volumen, o uso y desgastes normales del objeto asegurado.



J. J. J.



- 4.3. Pérdida, daño o gastos causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación del objeto asegurado (a efectos de esta cláusula 4.3. "Embalaje" se entenderá que incluye la estiba en un contenedor o plataforma, bien por parte del Asegurado o de sus dependientes, pero solamente cuando tal estiba se realice antes de la entrada en vigor de este seguro.
- 4.4. Pérdida, daño o gastos causados por vicio propio o naturaleza del objeto asegurado.
- 4.5. Pérdida, daño o gastos causados directamente por demora, aún cuando la misma sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la anterior cláusula 2).
- 4.6. Pérdida, daños o gastos surgidos de insolvencia o incumplimientos financieros de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
- 4.7. Daños o destrucción deliberada del objeto asegurado o de cualquier parte del mismo por un acto ilícito de cualquier persona o personas.
- 4.8. Pérdida, daño o gastos que surjan del uso de cualquier arma de guerra en la cual se emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear, u otra parecida reacción o fuerza o materia radiactiva.
- 5.5.1. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gastos derivados de: innavegabilidad del buque o embarcación, falta de idoneidad del buque, embarcación, vehículo, contenedor o plataforma para el transporte con seguridad del objeto asegurado, cuando el Asegurado o sus dependientes conozcan tal falta de navegabilidad o idoneidad en el momento de la carga del objeto asegurado.
- 5.2. Los Aseguradores renuncian a los derechos que tengan por el quebrantamiento de las garantías implícitas de navegabilidad e idoneidad del buque, para transportar el objeto asegurado a su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conozcan esa innavegabilidad o falta de idoneidad.
6. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daños o gastos causados por:
- 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que provenga de esos hechos, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
- 6.2. Captura, incautación, embargo preventivo, restricción o detención, y las consecuencias de los mismos o de su tentativa.
- 6.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas.
7. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gastos:
- 7.1. causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o tumultos populares.
- 7.2. resultantes de huelgas, lock-outs, disturbios laborales, motines o desórdenes civiles.
- 7.3. causados por cualquier terrorista, o por cualquier persona que actúe por motivos políticos.



**CLÁUSULA DE
EXCLUSIÓN DE
INNAVEGABILIDAD
Y FALTA
DE IDONEIDAD**

**CLÁUSULA DE
EXCLUSIÓN
DE GUERRA**

**CLÁUSULA DE
EXCLUSIÓN
DE HUELGAS**



DURACIÓN

8.8.1. Este seguro toma efecto desde el momento en que las mercancías dejan el almacén, o sitio de almacenaje en el lugar aquí designado para el comienzo del viaje, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina o

CLÁUSULA DE TRÁNSITO

8.1.1. a la entrega en el almacén de los consignatarios u otro final o lugar de almacenaje en el destino aquí citado,

8.1.2. a la entrega de cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea anterior o en el destino aquí citado, que el Asegurado decida utilizar, bien

8.1.3 para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje

8.1.2.2. o para asignación o distribución, o

8.1.3. a la expiración de 60 días después de finalizar la descarga de las mercancías aquí aseguradas al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, lo que en primer lugar suceda.

8.2. Si después de la descarga al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación del seguro, las mercancías han de ser reexpedidas a un lugar de destino distinto de aquel para el que fueron aseguradas por la presente, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación tal como se establece anteriormente, no se extenderá después del comienzo del viaje a ese otro destino.

8.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a la terminación tal como se establece anteriormente y a las estipulaciones de la cláusula 9 siguiente) durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores por el contrato de fletamento.



9. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino designado en él, o el viaje finalice de otra forma antes de la entrega de las mercancías como se estipula en la cláusula 8 anterior, este seguro también terminará, a menos que se dé pronto aviso a los Aseguradores y se requiere de la continuación de la cobertura, en cuyo caso, sujeto a una prima adicional si así se requiere por los Aseguradores, el seguro continuará en vigor.

CLÁUSULA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

9.1. Hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en tal puerto o lugar o a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de 60 días después de la llegada de las mercancías aquí aseguradas a tal puerto o lugar, lo que primeramente ocurra, o

9.2. si las mercancías son reexpedidas dentro del citado período de 60 días (o de cualquier prolongación del mismo que se convenga) al destino designado aquí o a cualquier otro, hasta que se termine de conformidad con las estipulaciones de la anterior cláusula (N° 8).

10. Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, el lugar de destino es cambiado por el Asegurado, se mantendrá cubierto mediante prima y condiciones a convenir supeditado a que se dé aviso inmediato a los Aseguradores

CLÁUSULA DE CAMBIO DE VIAJE

J. L. J. J.



RECLAMACIONES

11.11.1. Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en el objeto asegurado en el momento del siniestro.

CLÁUSULA DE INTERÉS ASEGURABLE

11.2. Supeditado a la cláusula 11.1., el Asegurado tendrá derecho a ser indemnizado por un daño cubierto ocurrido durante el período de cobertura de este seguro, aunque el daño se hubiere producido antes de que el contrato de seguro se haya formalizado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento del daño y los Aseguradores no.

12. Cuando, como resultado de la acción de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado se termina en un puerto o lugar distinto al que fue asegurado el objeto por este seguro, los Aseguradores reembolsarán al Asegurado cualquier gasto extraordinario en que adecuada y razonablemente se haya incurrido durante la descarga, almacenaje y reexpedición del objeto asegurado al destino aquí asegurado.

CLÁUSULA DE GASTOS DE REEXPEDICIÓN

Esta cláusula 12 que no es de aplicación, a la Avería Gruesa ni a los Gastos de Salvamento, estará supeditada a las exclusiones contenidas en las cláusulas anteriores 4, 5, 6, y 7, y no incluirá los gastos que surjan de culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o de sus dependientes.

13. Ninguna reclamación por pérdida total constructiva será recuperable por la presente a menos que el objeto asegurado sea razonablemente abandonado, bien porque su pérdida real total aparezca como inevitable o porque el coste de recuperar, reacondicionar y reexpedir el objeto al destino al que está asegurado, excediera de su valor a la llegada.

CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

14.14.1. Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de las mercancías aseguradas por la presente, el valor acordado de las mismas se entenderá incrementado a la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incrementos de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

CLÁUSULA DE INCREMENTO DE VALOR

En caso de reclamación el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

14.2. Cuando este seguro sea sobre incremento de valor se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de las mercancías se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre las mercancías, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de reclamación, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.





BENEFICIO DEL SEGURO

15. Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportista u otro depositario. **CLÁUSULA DE NO EFECTO**

AMINORACION DE DAÑOS

16. Es obligación del Asegurado y sus dependientes y Agentes respecto a un daño recobable por la presente **CLÁUSULA DE OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

16.1. adoptar aquellas medidas que puedan considerarse razonables con el fin de evitar o disminuir tales daños, y

16.2. asegurarse de que todos los derechos contra transportistas, depositarios u otras terceras partes sean adecuadamente preservados y ejercitados y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier daño recobable por la presente, cualquier gasto en que razonable y adecuadamente hayan incurrido en virtud de tales obligaciones.

17. Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar el objeto asegurado no serán considerados como una renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cualquiera de las partes. **CLÁUSULA DE RENUNCIA**

EVITACION DE DEMORAS

18. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con razonable diligencia en todas las circunstancias que estén dentro de su control. **CLÁUSULA DE DILIGENCIA RAZONABLE**

LEY Y PRACTICA

OJO !! ?

19. Este seguro está sometido a la Ley y Práctica Inglesas. X

CLÁUSULA DE LEY Y PRÁCTICA INGLASAS

NOTA: Es necesario que el Asegurado curse a los Aseguradores aviso inmediato cuando tenga conocimiento de un hecho que pueda "estar cubierto" bajo esta póliza y su derecho a tal cobertura se subordina al cumplimiento de esta obligación.

Las presentes cláusulas son traducción de las "Institute Cargo Clauses" y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

Juan Fian





SEGURO DE TRANSPORTE

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS ? Eliminar

CLAUSULA DE COBERTURA N°... - (LIBRE DE AVERIA PARTICULAR)

INSTITUTE CARGO CLAUSES (C)1/1/82

Cláusulas del Instituto para Mercancías (C)

RIESGOS CUBIERTOS

1. Este seguro cubre, excepto lo dispuesto en las Cláusulas 4,5,6 y 7 que siguen:

1.1 pérdida o daño al objeto asegurado razonablemente atribuibles a

1.1.1 incendio o explosión

1.1.2 varada, embarrancada, hundimiento o naufragio del buque o embarcación

1.1.3 vuelco o descarrilamiento del vehículo de transporte terrestre

1.1.4 colisión o contacto del buque, embarcación o vehículo con cualquier objeto externo distinto del agua

1.1.5 descarga de la mercancía en un puerto de refugio

1.2 pérdida o daño al objeto asegurado causado por

1.2.1 sacrificio de avería gruesa

1.2.2 echazón

2. Este seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o la Ley y Práctica aplicables, en que se haya incurrido para evitar, o tratar de evitar, un daño por cualquier causa excepto las excluidas por las Cláusulas 4,5,6 y 7 o en cualquier otro lugar de este seguro.

3. Este seguro indemnizará también al Asegurado frente a tal proporción de responsabilidad, bajo la cláusula "Ambos culpables del abordaje" del contrato de fletamento como le corresponda respecto a una pérdida recuperable en virtud de la presente. En caso de cualquier reclamación de los Armadores bajo la citada cláusula, el Asegurado conviene en notificarla a los Aseguradores quienes tendrán derecho a su propia costa y gasto, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

EXCLUSIONES

4. En ningún caso este seguro cubrirá:

4.1. Pérdida, daño o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.

4.2. Derrames usuales, pérdidas naturales de peso o volumen, o uso y desgastes normales del objeto asegurado.

4.3. Pérdida, daño o gastos causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación del objeto asegurado (a efectos de esta cláusula 4.3. "Embalaje" se entenderá que incluye la estiba en un contenedor o plataforma, bien por parte del Asegurado o de sus dependientes, pero solamente cuando tal estiba se realice antes de la entrada en vigor de este seguro.

4.4. Pérdida, daño o gastos causados por vicio propio o naturaleza del objeto asegurado.

4.5. Pérdida, daño o gastos causados directamente por demora, aún cuando la misma sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la anterior cláusula 2).

4.6. Pérdida, daños o gastos surgidos de insolvencia o incumplimientos financieros de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.

CLÁUSULA
DE RIESGOS



CLÁUSULA DE
AVERÍA
GRUESA

CLÁUSULA
"AMBOS
CULPABLES
DEL
ABORDAJE"

CLÁUSULA DE
EXCLUSIONES
GENERALES

Juan Luis
SEGESA



- 4.7. Daños o destrucciones deliberada del objeto asegurado o de cualquier parte del mismo por un acto ilícito de cualquier persona o personas.
- 4.8. Pérdida, daño o gastos que surjan del uso de cualquier arma de guerra en la cual se emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear, u otra parecida reacción o fuerza o materia radiactiva.
- 5.5.1. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gastos derivados de: innavegabilidad del buque o embarcación, falta de idoneidad del buque, embarcación, vehículo, contenedor o plataforma para el transporte con seguridad del objeto asegurado, cuando el Asegurado o sus dependientes conozcan tal falta de navegabilidad o idoneidad en el momento de la carga del objeto asegurado.
- 5.2. Los Aseguradores renuncian a los derechos que tengan por el quebrantamiento de las garantías implícitas de navegabilidad e idoneidad del buque, para transportar el objeto asegurado a su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conozcan esa innavegabilidad o falta de idoneidad.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE INNAVEGABILIDAD Y FALTA DE IDONEIDAD

6. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daños o gastos causados por:

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE GUERRA

- 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que provenga de esos hechos, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
- 6.2. Captura, incautación, embargo preventivo, restricción o detención, y las consecuencias de los mismos o de su tentativa.
- 6.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas.
7. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gastos:
- 7.1. causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o tumultos populares.
- 7.2. resultantes de huelgas, lock-outs, disturbios laborales, motines o desórdenes civiles.
- 7.3. causados por cualquier terrorista, o por cualquier persona que actúe por motivos políticos.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE HUELGAS

DURACION

- 8.8.1. Este seguro toma efecto desde el momento en que las mercancías dejan el almacén, o sitio de almacenaje en el lugar aquí designado para el comienzo del viaje, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina o
- 8.1.1. a la entrega en el almacén de los consignatarios u otro final o lugar de almacenaje en el destino aquí citado,
- 8.1.2. a la entrega de cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea anterior o en el destino aquí citado, que el Asegurado decida utilizar, bien
- 8.1.3 para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje
- 8.1.2.2. o para asignación o distribución, o
- 1.2.3. a la expiración de 60 días después de finalizar la descarga de las mercancías aquí aseguradas al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, lo que en primer lugar suceda.

CLÁUSULA DE TRÁNSITO





- 8.2. Si después de la descarga al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación del seguro, las mercancías han de ser reexpedidas a un lugar de destino distinto de aquel para el que fueron aseguradas por la presente, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación tal como se establece anteriormente, no se extenderá después del comienzo del viaje a ese otro destino
- 8.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a la terminación tal como se establece anteriormente y a las estipulaciones de la cláusula 9 siguiente) durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores por el contrato de fletamento.
9. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino designado en él, o el viaje finalice de otra forma antes de la entrega de las mercancías como se estipula en la cláusula 8 anterior, este seguro también terminará, a menos que se dé pronto aviso a los Aseguradores y se requiere de la cobertura, en cuyo caso, sujeto a una prima adicional si así se requiere por los Aseguradores, el seguro continuará en vigor.
- 9.1. Hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en tal puerto o lugar o a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de 60 días después de la llegada de las mercancías aquí aseguradas a tal puerto o lugar, lo que primeramente ocurra, o
- 9.2. si las mercancías son reexpedidas dentro del citado período de 60 días (o de cualquier prolongación del mismo que se convenga) al destino designado aquí o a cualquier otro, hasta que se termine de conformidad con las estipulaciones de la anterior cláusula N° 8.
10. Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, el lugar de destino es cambiado por el Asegurado, se mantendrá cubierto mediante prima y condiciones a convenir supeditado a que se dé aviso inmediato a los Aseguradores

**CLÁUSULA DE
TERMINACIÓN
DEL CONTRATO
DE TRANSPORTE**



**CLÁUSULA DE
CAMBIO DE
VIAJE**

RECLAMACIONES

- 11.11.1. Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en el objeto asegurado en el momento del siniestro.
- 11.2. Supeditado a la cláusula 11.1., el Asegurado tendrá derecho a ser indemnizado por un daño cubierto ocurrido durante el período de cobertura de este seguro, aunque el daño se hubiere producido antes de que el contrato de seguro se haya formalizado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento del daño y los Aseguradores no.
12. Cuando, como resultado de la acción de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado se termina en un puerto o lugar distinto al que fue asegurado el objeto por este seguro, los Aseguradores reembolsarán al asegurado cualquier gasto extraordinario en que adecuada y razonablemente se haya incurrido durante la descarga, almacenaje y reexpedición del objeto asegurado al destino aquí asegurado.

**CLÁUSULA DE
INTERÉS
ASEGURABLE**

**CLÁUSULA DE
GASTOS DE
REEXPEDICIÓN**





Esta cláusula 12 que no es de aplicación, a la Avería Gruesa ni a los Gastos de Salvamento, estará supeditada a las exclusiones contenidas en las cláusulas anteriores 4, 5, 6, y 7, y no incluirá los gastos que surjan de culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o de sus dependientes.

13. Ninguna reclamación por pérdida total constructiva será recuperable por la presente a menos que el objeto asegurado sea razonablemente abandonado, bien porque su pérdida real total aparezca como inevitable o porque el coste de recuperar, reacondicionar y reexpedir el objeto al destino al que está asegurado, excediera de su valor a la llegada.

**CLÁUSULA DE
PÉRDIDA TOTAL
CONSTRUCTIVA**

- 14.14.1. Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de las mercancías aseguradas por la presente, el valor acordado de las mismas se entenderá incrementado a la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incrementos de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

**CLÁUSULA DE
INCREMENTO
DE VALOR**

En caso de reclamación el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

- 14.2. Cuando este seguro sea sobre incremento de valor se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de las mercancías se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre las mercancías, y responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de reclamación, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.



BENEFICIO DEL SEGURO

15. Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

**CLÁUSULA DE
NO EFECTO**

AMINORACION DE DAÑOS

16. Es obligación del Asegurado y sus dependencias y Agentes respecto a un daño recobrable por la presente

**CLÁUSULA DE
OBLIGACIONES
DEL ASEGURADO**

- 16.1. adoptar aquellas medidas que puedan considerarse razonables con el fin de evitar o disminuir tales daños, y

- 16.2. asegurarse de que todos los derechos contra transportistas, depositarios u otras terceras partes sean adecuadamente preservados y ejercitados y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier daño recobrable por la presente, cualquier gasto en que razonable y adecuadamente hayan incurrido en virtud de tales obligaciones.

17. Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar el objeto asegurado no serán considerados como una renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cualquiera de las partes.

**CLÁUSULA DE
RENUNCIA**





EVITACION DE DEMORAS

18. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con razonable diligencia en todas las circunstancias que estén dentro de su control.

CLÁUSULA DE DILIGENCIA RAZONABLE

LEY Y PRACTICA

ojo !! ?

19. Este seguro está sometido a la Ley y Práctica Inglesas.

CLÁUSULA DE LEY Y PRÁCTICA INGLESA

NOTA: Es necesario que el Asegurado curse a los Aseguradores aviso inmediato cuando tenga conocimiento de un hecho que pueda "estar cubierto" bajo esta póliza y su derecho a tal cobertura se subordina al cumplimiento de esta obligación.

Las presentes cláusulas son traducción de las "Institute Cargo Clauses" y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.





CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- En virtud de qué interés toma el seguro.
- Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la





Asunción, Paraguay

declaración judicial de quiebra.

- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).





Asunción, Paraguay

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (*Art. 1552 C. Civil*).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (*art. 1553 C. Civil*).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (*Art. 1562 C. Civil*).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (*Art. 1563 C.C.*)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (*Art. 1601 C. Civil*).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (*Art. 1580 C. Civil*).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (*Art. 1581 C. Civil*).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (*Art. 1582 C. Civil*).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.





Asunción, Paraguay

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que :

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).





Asunción, Paraguay

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la *Cláusula 18* de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan mas razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil)

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés publico.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.





Asunción, Paraguay

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas, y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.





Asunción, Paraguay

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (*Art. 1593 C. Civil*).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la *Cláusula 21* de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (*Art. 1591 C. Civil*).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas. (*Art. 1616 C. Civil*).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (*Art. 1620 C. Civil*).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (*Art. 1567 C. Civil*).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (*Art. 1568 C. Civil*).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (*Art. 1559 C. Civil*).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (*Art. 666 C. Civil*).





Asunción, Paraguay

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.)

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.



Oficina Central: Edificio Segesa
Oliva 393 - 1er. Piso
Apartado Postal: 802



Teléfono: 491 362 (R.A.)
Fax: 491 360
E-mail: segesa@conexion.com.py

MERCADERIAS

Asunción, Paraguay

N° de Póliza.....
Agente:
Endoso:

PROPUESTA DE SEGURO CONTRA RIESGOS DE TRANSPORTE - MERCADERIAS

Señores
SEGUROS GENERALES S.A. - SEGESA -

Sírvanse Uds. asegurar, con arreglo a las Condiciones Generales Comunes, las Específicas y las Particulares Específicas de Póliza, por cuenta de :

NOMBRE Y APELLIDO DEL ASEGURADO: _____

DOMICILIO: _____ RUC.: _____

CAPITAL ASEGURADO _____

VIGENCIA: _____

OBJETO DEL SEGURO: _____

De las siguientes características:

- Marcas - Números _____

- Peso - Volúmenes _____

- Forma - Embalaje _____

para viaje a iniciarse el o cerca del _____

por vía _____ TRANSBORDO EN: _____

a bordo de: _____

Detalle medio de transporte

desde _____ hasta _____

Condiciones del Seguro _____

Franquicia _____



Prima de Riesgo	Gs.
Gastos Adm.	Gs.
Prima	Gs.
R.P.F	Gs.
Sub-Total	Gs.
I.V.A.	Gs.
Premio	Gs.

Convengo que esta propuesta, una vez aceptada por la Compañía, pase a formar parte del contrato. Asumo la responsabilidad de pagar todos los importes originados por la emisión de la póliza, impuestos, recargos y demás gastos detallados en la liquidación, así como el importe de la prima hasta el día de su anulación o cancelación, sirviendo la presente de suficiente documento de reconocimiento de deuda.

Asunción,



FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DE PROPONENTE